

VISTO:

El Informe N° N° D000010-2024-MIDIS/P65-OINST de fecha 13 de diciembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS CONFIANZA;

Que, mediante el Proveído N° D000001-2023-PENSION65-URH, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la denuncia presentada a través del correo electrónico justiciapension65@gmail.com desde la cuenta Edilberto Cárdenas, y en la cual señala que se habría contratado una consultoría para planificar y ejecutar el levantamiento de información de campo respecto al uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios, utilizándose para tal fin el dinero del bono alimentario; asimismo, para evitar hacer los procesos de la Ley de Contrataciones, se habrían fraccionado los servicios y se adjudicaron los mismos a tres empresas: ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, las mismas que no tendrían experiencia y habían sido creadas solo unos meses antes de su contratación;

Que, para acreditar las imputaciones formuladas se adjuntaron extractos de las órdenes de servicio 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, del 01 de diciembre del 2022, de las cuales se aprecia en la descripción del servicio que el mismo esta referido al “Servicio de Recopilación de Información”:

- **Orden de Servicio N° 001304: ONE DIGITALL CONSULTING SAC:**
“Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538”.
- **Orden de Servicio N° 001305: STRATEGY DATA CONSULTING SAC:** *“Contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538”.*
- **Orden de Servicio N° 001306: SDC RESEARCH SAC:**
“Contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538”.

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D000137-2023-MIDIS/P65-STPAD de fecha 19 de diciembre de 2023, luego de la precalificación recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, a fin de realizar el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa, por la presunta comisión de falta disciplinaria de Negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° D000823 -2023-MIDIS/P65-DE, de fecha 20 de diciembre de 2023 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, la cual fue notificada el 20 de diciembre de 2023, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo;

Que, a través de la Carta S/N de fecha 29/12/2023, la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, por lo que en atención a su solicitud, mediante la Carta N° D000002-2023-MIDIS/P65-DE de fecha 03 de enero de 2024, la autoridad instructora le concedió la ampliación solicitada;

Que, en atención a ello, el día 09 de enero de 2024 presentó la Carta S/N mediante la cual formuló sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación a la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos;

Que, en este punto, corresponde precisar que durante todo el procedimiento disciplinario se ha garantizado el derecho de defensa de la procesada, a quien se le ha concedido los plazos legales de presentación y ampliación para la presentación de sus descargos, así mismo, con la finalidad de brindarle facilidades y garantizar la confidencialidad del presente procedimiento se ha gestionado la autorización para las notificaciones por correo electrónico;

Que, siendo esto así corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación a la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos;

Que, de los hechos imputados se tiene que la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, preliminarmente se le imputo que presuntamente habría transgredido la siguiente normativa:

- **Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, artículo 20 el cual señala lo siguiente:**

“Artículo 20:

“Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública”.

- **El artículo 19º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala lo siguiente:**

“Artículo 19:

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda”.

Que, por lo expuesto en el presente informe, se advierte que la servidora investigada habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que señala lo siguiente:

“Artículo 6: Principios de la Función Pública:

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto:

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 7: Deberes de la función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, por lo antes señalado, se tiene que la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, en su condición de Jefa de la Unidad de Operaciones, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley”,

Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;*

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado, a través de su Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto de la adecuada imputación ante infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, así, en los fundamentos 48 y 49 de la precitada Resolución señaló:

*“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. **Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley.***

***49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución.** Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”. (el resaltado es nuestro);*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que a través del correo electrónico justiciapension65@gmail.com, se denunciaron diversos hechos contra la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, en su condición de Jefa de la Unidad de Operaciones, entre ellos se le ha imputado a la procesada la comisión de actos de abuso de autoridad en agravio del personal a su cargo; sin embargo, no se identificó y/o individualizó a los presuntos agraviados ni tampoco se describieron las circunstancias en las cuales se habrían producido los actos de abuso, en este sentido, dicha imputación resultaba ser genérica e imprecisa, por lo que al no existir indicios razonables este extremo de la denuncia resulto desestimado;

Que, así también denunciaron que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 no tenía autorización para realizar recojo de información a través de encuestas respecto al subsidio monetario individual, autorizado en el marco de la Ley N° 31538;

Que, al respecto, Ley N° 31538 Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la covid-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales y dicta otras medidas, señalaba lo siguiente:

“Artículo 22. Subsidio monetario individual a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de precios de los alimentos.

22.1 Se autoriza, de forma excepcional y por única vez, el otorgamiento de un subsidio monetario individual de S/ 270,00 (DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES), a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica ante el incremento de precios de los alimentos de acuerdo al Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (Registro Nacional). No se encuentran comprendidos como beneficiarios del subsidio monetario autorizado por el presente numeral, los beneficiarios de la subvención a la que se hace referencia en el artículo 20 de la presente ley.

(...)

22.2 Se encarga al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, el otorgamiento del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del presente artículo, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante resolución de dirección ejecutiva, a favor de los ciudadanos beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados por el Ministerio de Desarrollo e

Inclusión Social con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 23.1 del artículo 23 de la presente ley (...)

Que, así mismo el Decreto Supremo N° 003-2022-MIDIS que aprobó el Reglamento para el otorgamiento del subsidio monetario individual a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de precios de los alimentos autorizado mediante el Artículo 22 de la Ley N° 31538, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6.- Autorización para la implementación del/la tercero/a autorizado/a

Autorizase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” a implementar el proceso de autorización de cobro por terceros/as autorizados/as, que permita a aquellos/as ciudadanos/as beneficiarios/as del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 31538, que puedan o no manifestar su voluntad, según corresponda, hagan efectivo el cobro de dicho subsidio monetario.

Artículo 7.- Autorización para la suscripción de Convenios y Adendas
Autorizase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” a suscribir convenios o adendas con el Banco de la Nación; así como, con todas las empresas del sistema financiero y empresas de dinero electrónico del país, a efectos del otorgamiento del subsidio monetario individual a que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 31538.

Artículo 8.- Autorización de asignación de modalidades de pago

Autorizase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” a realizar la asignación de los/as ciudadanos/as beneficiarios/as del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 31538, a las modalidades de pago tales como depósito en cuenta, billetera digital, Cuenta DNI, cobro en ventanilla y otros que se implementen en coordinación con las entidades financieras con las que se disponga de convenios vigentes. (...)

Que, en ese sentido, se revisaron los términos de referencia de las mencionadas órdenes de servicio verificándose que la finalidad pública consignada era *“Monitorear y evaluar los servicios prestados por parte de las entidades encargadas de la entrega del bono, el Programa Pensión 65 como parte de su estrategia de buenas prácticas en Gestión Pública con iniciativas a favor de la población más vulnerable, requiere contar con el servicio de planificación y ejecución de levantamiento de información de campo, para el Estudio de Beneficiarios del Bono Alimentario de Pensión 65. De esta forma el programa Pensión 65 busca desarrollar estudios destinados a identificar canales de medios de pago de bonos para optimizar su entrega a beneficiarios”*;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se pudo advertir que la Ley N° 31538 y su reglamento autorizaban al Programa Pensión 65 a realizar el otorgamiento del subsidio monetario individual a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica ante el incremento de precios de los alimentos de acuerdo al Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria; es así, que el Reglamento en su artículo 8 autorizó a realizar la asignación del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 31538, bajo las modalidades de pago tales como depósito en cuenta, billetera digital, cuenta DNI, cobro en ventanilla **y otros que se implementen**; en coordinación con las entidades del sistema financiero. Por lo antes dicho, se puede colegir que el Programa Pensión 65, se encontraba autorizado para realizar estudios destinados a poder identificar e implementar nuevos canales de medios de pago del referido subsidio a fin de optimizar su entrega a la población beneficiaria; por lo que dicho extremo de la imputación carecía de sustento y también fue desestimado;

Que, igualmente denunciaron que la procesada en su condición de área usuaria no consignó como requisito mínimo la experiencia que debía de cumplir las empresas contratistas del rubro en el mercado; por lo que revisados los términos de referencia de las mencionadas órdenes de servicio, se aprecia que como requisito mínimo referido a la experiencia se señaló que el proveedor debía contar con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y con personal profesional clave para el desarrollo del servicio, al cual se le especificó el cumplimiento de un perfil mínimo. Sin embargo, no se consignó como requisito mínimo la experiencia que debía de cumplir el proveedor del rubro en el mercado, pese a la magnitud, especialidad y complejidad de los servicios requeridos por la unidad solicitante. Lo expuesto, denotaría una deficiencia en la elaboración de los términos de referencia, pues dicha omisión habría permitido que se contrataran empresas proveedoras, con escaso tiempo de experiencia en el rubro, a pesar que debía velar por la idoneidad del servicio contratado. Las empresas contratadas fueron las siguientes:

- **ONE DIGITALL CONSULTING SAC (OS 1304)**, cuyo inicio de actividades según consulta de RUC empezó el **01 de junio de 2022**.
- **STRATEGY DATA CONSULTING SAC: (OS 1305)**, cuyo inicio de actividades según consulta de RUC empezó el **25 de octubre de 2022**.
- **SDC RESEARCH SAC: (OS 1306)**, cuyo inicio de actividades según consulta de RUC empezó el **05 de septiembre de 2022**.

Que, de otro lado, también se le imputo a la procesada haber incurrido en la prohibición de fraccionamiento de la contratación, al respecto deben tener en cuenta lo siguiente: El fraccionamiento de una contratación se presenta como un mecanismo para eludir procedimientos de selección, cuya configuración normativa supone filtros y procedimientos rigurosos que buscan cautelar el buen uso de los recursos del estado,

esto es, del dinero público destinado a la realización de contrataciones públicas. León y Aguirre señalan la relevancia de los procedimientos de selección está en su propia regulación que dispone garantías para el uso óptimo de los recursos provenientes del estado, siendo una de dichas garantías la prohibición del fraccionamiento.¹ Estos autores citan al jurista Morón Urbina, quien dilucida esta figura y señala que el fraccionamiento se trata de una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores²;

Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe: i) que se divida, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección correspondiente, o ii) cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UITs)³ y/o evadir el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, pues ello constituye un fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en la citada normativa;

Que, en virtud de lo expuesto, puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando los bienes, servicios u obras contratados de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual. Precizando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “*idénticos*” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones. Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “*similares*” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta;

Que, en este sentido, a fin de verificar los hechos imputados se revisaron los términos de referencia y las ordenes de servicio 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, mediante las cuales se contrató a las empresas ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, a fin que realicen el siguiente servicio:

- **ONE DIGITALL CONSULTING SAC: (OS 1304) Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna, para la Unidad de**

¹ León, C., Aguirre, A. (2018) Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento. Comentarios a la Ley de Contrataciones del Estado. P. 200

² Morón Urbina, J. (2002) El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa. *Advocatus* (07). p. 333.

³ El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad requiere realizar la contratación de un solo objeto contractual por un monto que corresponde a una Adjudicación Simplificada de S/. 388,000.00 (Trescientos Ochenta y Ocho mil con 00/100 Soles), sin embargo, efectúa varias contrataciones por montos menores a 8 UIT, con la finalidad de evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538.

- **STRATEGY DATA CONSULTING SAC: (OS 1305)** Contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538.
- **SDC RESEARCH SAC: (OS 1306)** Contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538.

Que, de la revisión y análisis de la descripción de los servicios contratados mediante las órdenes de servicios citadas se consideró que presuntamente tenían *un mismo objeto contractual*, que cuya naturaleza es la recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538, por lo que existía una similitud entre los tres servicios contratados, sin embargo el requerimiento de su contratación se realizó a través de tres términos de referencia, que fueron suscritos por la investigada en su condición de jefa de la Unidad de Operaciones, como unidad solicitante, pese a que se trataba de un mismo servicio. En relación con dicha contratación, se evidencia que el investigada habría elaborado los términos de referencia, con la finalidad de contratar el servicio antes mencionado de manera independiente y fraccionada;

Que, de lo expuesto, se concluye, que existen indicios razonables de que la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, quien se desempeñaba como jefa de la Unidad de Operaciones, habría incurrido en la prohibición de fraccionamiento establecida en el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, de conformidad al artículo 19 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF,

infringiendo su obligación de actuar conforme al principio de Respeto, establecido en el numeral 1 de artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, de igual forma, se tiene que la investigada no habría consignado en los términos de referencia de la contratación como requisito mínimo la experiencia que debía de cumplir el proveedor del rubro en el mercado, pese a la magnitud, especialidad y complejidad de los servicios requeridos, por la unidad solicitante, denotando una deficiencia en la elaboración de los términos de referencia, pues dicha omisión habría permitido que se contrataran empresas proveedoras con escaso tiempo de experiencia en el rubro, pese a que se debía cautelar la idoneidad del servicio contratado; por lo que, la investigada presuntamente habría infringido su deber de actuar con Responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, por ello se recomendó el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar plenamente la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, quien se desempeñaba como jefa de la Unidad de Operaciones, y a quien se le imputó de manera preliminar y presuntiva haber vulnerado el numeral 1 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber infringido el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el artículo 19 de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así mismo habría infringido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; por lo que habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Que, en consecuencia, y con base en lo expuesto precedentemente se contó con motivos suficientes para formalizar la imputación de cargos a través del acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, bajo la calificación jurídica señalada en el presente informe; a fin de que la servidora investigada tenga pleno conocimiento de los hechos y de la falta disciplinaria a efectos de que pueda ejercer el contradictorio de manera idónea;

Que, para sustentar los hechos expuestos en el presente informe, los medios probatorios son los siguientes :

- Términos de referencia para la contratación del Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna.
- Términos de referencia para la contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali.

- Términos de referencia para la contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes.
- Orden de Servicio N° 1304-2022: Mediante la cual se contrató el servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna,
- Orden de Servicio N° 1305-2022: Mediante la cual se contrató el servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali.
- Orden de Servicio N° 1306-2022: Mediante la cual se contrató el servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes;

Que, de la lectura de los documentos del expediente se advierte que, en mérito a la notificación efectuada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante la Carta S/N del 09 de enero de 2024 la servidora procesada señaló principalmente lo siguiente:

- Que, rechaza la conducta que se le atribuye y por la cual se le pretende sancionar porque no tiene los elementos objetivos para ser considerada una falta, pues se basa en un fundamento general y objetivo.
- Que las normas cuya transgresión se le imputan genéricas y no se vinculan ni se hace mención expresa a la función que en su condición de jefa de la Unidad de Operaciones habría infringido.
- Que, la Dirección Ejecutiva, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Unidad de Administración tenían pleno conocimiento de todos los servicios a realizarse en el marco de la ejecución presupuestal de los recursos otorgados al programa en mérito de la Ley N°31538 y los cuales debía ejecutarse en el periodo 2022.
- Que, respecto a la imputación de fraccionamiento, señala que en el marco de los procedimientos de contratación de bienes y servicios la Unidad de Operaciones estuvo en constante coordinación con la Unidad de Administración y la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, áreas que en ninguna etapa del procedimiento

de contratación efectuaron observación alguna, en su calidad de áreas especializadas y encargadas de las contrataciones.

- Que, rechaza la imputación de fraccionamiento porque los servicios bajo cuestionamiento fueron programados y concebidos con un enfoque territorial (geográfico), es por ello que el ámbito de intervención propone una agrupación territorial de las regiones en que se intervinieron como macro regiones, buscando conocer sus condiciones y dificultades para luego del análisis superarlas con mejoras y correctivos para el bienestar de la población vulnerable en dichas zonas geográficas.
- Que, los tres servicios antes mencionados, cuyos requerimientos fueron concebidos con un enfoque de territorialidad, fueron adjudicados a tres personas jurídicas distintas y no a un mismo proveedor, lo cual desestima la imputación de fraccionamiento.
- Que, respecto a que no consigno en los términos de referencia la experiencia que debía tener el proveedor del rubro en el mercado, lo cierto es que no tuvo observación alguna de la Unidad de Administración y la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, pese a que estuvo en permanente coordinación con el área encargada de las contrataciones.
- Que, no se ha tenido en cuenta el principio de segregación de funciones no solo por el área especializada en las contrataciones que no realizó ninguna observación sino por los tres coordinadores de la Unidad de Operaciones que participaron en la elaboración y revisión de los términos de referencia, incluso la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización que asignó los recursos para la contratación de los referidos servicios.
- Que, si bien no se consignó la experiencia del proveedor a nivel de organización, si se establecieron requisitos mínimos en la experiencia del personal profesional clave para el desarrollo de los servicios, que debía evaluarse al momento de la contratación.
- Que, si bien se le imputa haber infringido el principio de Respeto y el deber de Responsabilidad del Código de Ética, esta imputación es vaga y genérica y no se vincula con ninguna función del cargo de Jefe de Operaciones.

- Que, no se ha logrado acreditar que actuó con dolo o culpa.
- Que, además del principio de segregación de funciones hay también la aplicación del principio de confianza legítima, por lo que su persona no podría ser sancionada por acciones u omisiones que se encontraron bajo el ámbito de competencia funcional de otros servidores o áreas del programa.
- Que, la directiva denominada “Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 Unidades Impositivas Tributarias”, aprobada con la Resolución Jefatural N° D000009-2021-PENSION65-UA, regula y establece las responsabilidades del OEC, al respecto el numeral 7.3 sobre Requerimiento de la contratación señalaba que:

El Jefe/a de la Unidad de Administración remite el requerimiento al Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, a más tardar al día siguiente hábil en que recibe la misma, a fin que la evalúe y la atienda, de ser el caso.

El Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales remite la documentación al especialista o analista en Contrataciones del Estado, quien evalúa y verifica el requerimiento de contratación de acuerdo a sus competencias, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles siguientes de recepcionada la misma. De encontrar conforme la documentación, prosigue con las acciones destinadas a la contratación del bien o servicio. De contener observación, inconsistencia o transgresión de alguna norma en el requerimiento, o en caso no cuente con la disponibilidad presupuestal, el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales señala las observaciones u otros al requerimiento y lo eleva al Jefe/a de la Unidad de Administración.

El Jefe/a de la Unidad de Administración devuelve la documentación al área usuaria, a efectos que subsane la misma en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación. En caso no se subsane dentro del plazo requerido, el área usuaria debe iniciar nuevamente el procedimiento.

- Que, se le está atribuyendo responsabilidad exclusiva por hechos que no se encontraban bajo su exclusiva esfera de control, lo que conlleva a desconocer al principio de causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Que, en este sentido, el Órgano Instructor a través del informe de vistos recomendó al Órgano Sancionador declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, jefa de la Unidad de Operaciones, de acuerdo a los argumentos expuestos en el mismo;

Que, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde al órgano sancionador analizar el descargo presentado por la servidora imputada, los medios

probatorios y cualquier otra información relevante relacionada con los hechos, para determinar si existe una presunta falta de la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, que configure una infracción sancionable de acuerdo a la legislación aplicable al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, tenemos que se le imputo a la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**, la presunta vulneración del numeral 1 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber infringido el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el artículo 19 de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así mismo la presunta infracción del numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; por lo que habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, corresponde al órgano sancionador ser claro, preciso y expresar cuáles son las normas o disposiciones vulnerada, vigentes en el momento en que se produjo la falta, y que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que, analizados los descargos de la procesada, se advierte que a lo largo de ellos señala que no se ha señalado con que funciones del puesto de jefa de la Unidad de Operaciones se vinculan las infracciones imputadas, sin embargo es de mencionar que la imputación establece claramente cuál ha sido la normativa infringida y la falta incurrida, quedando establecido que la imputación no está referida a una negligencia en el cumplimiento de sus funciones como jefa de la mencionada Unidad, sino a la presunta vulneración del numeral 1 (principio de respeto) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber infringido el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el artículo 19 de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como la presunta infracción del numeral 6 (deber de responsabilidad) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, ahora bien, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador; así en la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, se indica: *“(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)»*⁴; siendo que el mismo fundamento jurídico ha sido desarrollado en las sentencias emitidas de los procesos tramitados en los expedientes N°2250-2007-AA/TC y N°00156-2012-PHC/TC;

Que, el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece

⁴ Segundo párrafo del Fundamento 8.

que las disposiciones sobre el procedimiento sancionador que ahí se contemplan son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos por leyes especiales;

Que, así, el TUO contempla en su artículo 248, once (11) principios para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad. Estos principios que se aplican conjuntamente con los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO. Los numerales 8), 9) y 10) del artículo 248, sobre los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad indican, respectivamente:

“8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

“9) Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

“10) Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”;

Que, de manera complementaria es importante señalar que sobre la base del Principio de Predictibilidad o de Confianza, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444 y del Principio de Presunción de Licitud, al que ya se había hecho referencia en párrafos precedentes, se observa que la jefa de la Unidad de Operaciones, para realizar la elaboración y revisión de los términos de referencia de los mencionados servicios conto con la participación de los tres coordinadores de su jefatura y para la realización de la contratación, estableció permanente coordinación con la Unidad de Administración y el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales quien realizaba la supervisión de los procesos de contratación realizados por el equipo a su cargo conformado por los profesionales especialistas en contrataciones del estado, y de quienes no recibió ninguna observación a los términos de referencia, pese a que si la existían debían comunicársela , de acuerdo a lo establecido en la Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 Unidades Impositivas Tributarias”, aprobada con la Resolución Jefatural N° D000009-2021-PENSION65-UA;

Que, sobre este tema, efectivamente y como lo señala la procesada se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia recaída en la sentencia de Casación N°23-2016-Ica, de la Corte Suprema de la República, que establece jurídicamente al Principio de Confianza como filtro de imputación de responsabilidad objetiva en las estructuras organizativas de la Administración Pública, precisando lo siguiente:

- Las organizaciones (públicas o privadas), son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante.

- Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos.
- En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros.
- En virtud del principio de confianza, las personas que se desempeña dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente.
- La necesidad de acudir al “*principio de confianza*” es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que *se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.*
- Si la atribución de responsabilidad sólo se basa, sin más fundamento, en que, por ser la máxima autoridad de la institución o de una estructura orgánica, responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad, que proscribire la responsabilidad objetiva.

- Precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional.
- En el entendido de que el personal que labora en una institución es el adecuado, el principio de confianza, impide que un defecto en el proceso de trabajo se pueda atribuir mecánica y directamente a quien se encuentra en la cúspide de una estructura funcional. Es decir, el funcionario que se encuentre en dicho nivel no tiene deber jurídico alguno de ejercer un férreo y pormenorizado control de cada una de las tareas que son de exclusiva incumbencia de los niveles funcionariales subordinados. A dicho funcionario le asiste la posibilidad de confiar en quien se ubica en un nivel jerárquico inferior, más aún si éste posee conocimientos especializados (coordinadores y especialistas en contrataciones con el estado), razón por la cual precisamente forma parte de dicho nivel funcional.

Que, en esa misma línea es importante señalar que, en ciertos casos, se considera un eximente de responsabilidad para un servidor o funcionario, haber sido inducido al error por parte del personal subalterno en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, en tanto, la autoridad superior en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, está obligado por la ley, a considerar que la información proveniente de un funcionario o servidor competente en su materia o función, contienen información veraz, completa y confiable y en base a ello, adoptar y tomar decisiones;

Que, así, en el caso que, el personal subalterno no haya actuado apegado a sus deberes funcionales y proporcione al superior jerárquico información errónea, por principio de causalidad la responsabilidad debe recaer directamente en quien ha realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, de darse este caso, se produce la figura jurídica de la inducción al error al superior jerárquico, cuya naturaleza regulada en la ley, precisa que su aplicabilidad es la de eximir de responsabilidad funcional al funcionario superior que basado en la información errónea del personal subalterno ha adoptado alguna decisión.;

Que, en esa misma línea es importante señalar que, en ciertos casos, se considera un eximente de responsabilidad para un servidor o funcionario, haber sido inducido al error por parte del personal subalterno en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, en tanto, la autoridad superior en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, está obligado por la ley, a considerar que la información proveniente de un funcionario o servidor competente en su materia o función, contienen información veraz, completa y confiable y en base a ello, adoptar y tomar decisiones;

Que, así, en el caso que, el personal subalterno no haya actuado apegado a sus deberes funcionales y proporcione al superior jerárquico información errónea, por principio de causalidad la responsabilidad debe recaer directamente en quien ha realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, de darse este caso, se produce la figura jurídica de la inducción al error al superior jerárquico, cuya naturaleza regulada en la ley, precisa que su aplicabilidad es la de eximir de responsabilidad funcional al funcionario superior que basado en la información errónea del personal subalterno ha adoptado alguna decisión;

Que, respecto a este tema, el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la República en su Resolución N°074-2015-CG/TSRA⁵, ha señalado lo siguiente: “(...) *cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma la posibilidad de error porque —por así decirlo— la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado*»;

Que, ahora bien, en resumen se puede señalar que a la procesada se le imputo haber incurrido en un presunto fraccionamiento y deficiente elaboración de los términos de referencia de las contrataciones cuestionada, no obstante resulta trascendental señalar que efectivamente los términos de referencia de los servicios contratados contaban con los vistos buenos de sus tres coordinadores, lo que evidencia su participación en la elaboración y revisión de los mismos, sin que se hayan formulado observaciones; además que no contaban con antecedentes negativos que pusiera en cuestionamiento su idoneidad técnica ni moral, generando un sentido de confianza legítima en la procesada;

Que, igualmente resulta trascendente que la Unidad de Administración y en estricto el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales quien tenía como función expresa ejecutar y supervisar los procesos de contratación *de bienes, servicios y obras*⁶; era un servidor contaba con una alta especialización en normativa de contrataciones del estado, certificación del OSCE, y una amplia experiencia laboral en materia de contratación en el sector público, tal como se puede advertir de los términos de referencia de su contratación, además que no tenía antecedentes negativos, deméritos o sanciones que pusieran en tela de juicio su idoneidad técnica o profesional, tal como se aprecia del informe escalafonario del servidor que desempeñaba el puesto y funciones de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, que obra en autos:

⁵ Fundamento 5.46.

⁶ Numeral 4 de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195- 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, establece que una de las funciones del puesto de Coordinador de Logística era “4. Programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”.

Imagen N° 01

CONOCIMIENTOS	
A) Conocimientos Técnicos principales requeridos para el puesto (No se requiere sustentar con documentos):	
	<ul style="list-style-type: none">- Conocimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento.- Conocimiento en transparencia y acceso a la información pública.- Conocimiento en sistema de control interno.- Conocimiento en presupuesto y control gubernamental.- Ofimática en nivel intermedio: Procesador de textos (Word; Open Office Write, etc.) / Hojas de cálculo (Excel; OpenCalc, etc.) / Programa de presentaciones (Power Point; Prezi, etc.).
B) Cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos:	
	<ul style="list-style-type: none">• Estudios de Postgrado y/o Especialización en:<ul style="list-style-type: none">- Contrataciones del Estado o Contratación Pública o Contrataciones en el sector público.

Imagen N° 02

III. EXPERIENCIA

Experiencia General	
Indique la cantidad total de años de experiencia laboral; ya sea en el sector público o privado.	
• Experiencia general: Siete (07) años en el sector público y/o privado	

Experiencia Especifica											
A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:											
• Experiencia específica: Cuatro (04) años en cargos similares											
B. En base a la experiencia requerida para el puesto (parte A), señale el tiempo requerido en el sector público :											
• Dos (02) años en el sector público											
C. Marque el nivel mínimo de puesto que se requiere como experiencia; ya sea en el sector público o privado:											
<input type="checkbox"/>	Practicante Profesional	<input type="checkbox"/>	Auxiliar o Asistente	<input type="checkbox"/>	Analista	<input type="checkbox"/>	Especialista	<input checked="" type="checkbox"/>	Supervisor Coordinador	<input type="checkbox"/>	Jefe/ Gerente / director.
* Mencione otros aspectos complementarios sobre el requisito de experiencia , en caso existiera algo adicional para el puesto.											
• Certificación OSCE vigente											

Que, por lo expuesto, como se ha señalado, los hechos analizados por el Órgano Sancionador y la información revisada, permiten corroborar de manera fehaciente, que la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, actuó en mérito del principio de Confianza hacia sus subordinados (coordinadores) y la Unidad de Administración y el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales amparada en la especialización de estas áreas en el rubro de contrataciones estatales, además de que no tenían antecedentes negativos que la hicieran suponer que no debía confiar en la diligencia de los mencionados;

Que, finalmente, mención aparte, merece señalar que sobre el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales se han aplicado las medidas y sanciones disciplinarias correspondientes, al haberse determinado responsabilidad administrativa por los hechos imputados, de conformidad a lo resuelto en la Resolución de Unidad N° D000100-2024-MIDIS/P65-URH.

Sobre el Informe Oral

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01147-2012-PA/ TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

“16. (...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/ TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) (...)

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.

Que, por su parte, la GPGSC-Servir⁷ en reiterados pronunciamientos, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, ha confirmado que el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. Así, siendo el PAD un procedimiento documental, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa, siempre y cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del PAD.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador prescinde del acto de rendición del informe oral, siendo únicamente pertinente emitir el acto administrativo que contenga la decisión final del presente procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador, decide acoger la recomendación de la autoridad instructora respecto a que se debe declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones;

⁷ V. gr.: Informes Técnicos 111-2017-SERVIR/GPGSC, 575-2021-SERVIR/GPGSC, 059-2022 SERVIR/GPGSC, entre otros.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Operaciones, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la señora **Roxana Paola Quelopana Zapata**

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicación e Imagen la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.pension.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65